



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
<b>ACCIONANTE</b>	ANGIE CATERINE FERNÁNDEZ.
<b>ACCIONADOS</b>	EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
<b>VINCULADOS</b>	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 005 <b>2022-00578</b> 01
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMA</b>	MINIMO VITAL
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la impugnación presentada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en calidad de accionada, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL del 21 de noviembre de 2022 dentro de la Acción de Tutela instaurada por ANGIE CATERINE FERNÁNDEZ.

**II. ANTECEDENTES**

Fue interpuesta acción de tutela en contra de EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales del MÍNIMO VITAL

La citada Acción fue admitida por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 4 de noviembre de 2022, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.. Dentro del mismo auto se ordenó la vinculación de UNO A ASEO INTEGRADO S.A. y se les concedió el termino de 2 días para pronunciarse respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela.

La parte acora fundamento su escrito indicando que cuanta con 31 años de edad y se encuentra en trámite de recalificación para pensión de invalidez, toda vez que cuenta con diagnostico R522, R521, E669, M797, M751 y F412, por lo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela contaba con más de 180 días incapacidades

continuas, de las cuales no le habían sido canceladas las ordenadas desde 13 de septiembre de 2022 y hasta el 6 de noviembre de 2022.

Dichas incapacidades fueron debidamente transcritas y radicadas ante la EPS, no obstante, la EPS le indica que debe radicarlas ante el fondo de pensiones, y en la AFP le indicaron que debía cobrarlas a la EPS, razón por la cual acude a la acción de tutela.

En concordancia con lo anterior la parte actora solicita le sean canceladas las incapacidades que se le adeudan, y en ese sentido ordenara al EPS realizar el pago de las mismas.

La AFP se pronunció indicando que la EPS SURA remitió a la administradora concepto de rehabilitación desfavorable el día 24 de junio de 2022 y en consecuencia con lo anterior, no se encontraba obligada al pago de las incapacidades, sino que la administradora debía proceder con la calificación de la capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Así las cosas, de conformidad con la normatividad que rige el tema, Protección S.A. no se encuentra obligada al pago de las incapacidades de la parte accionante, toda vez que **NO CUENTA CON PRONOSTICO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN** y la obligación en cabeza de Protección S.A. solo surge cuando se cuenta con pronóstico **FAVORABLE**.

Informó además que en virtud del pronóstico **DESFAVORABLE** de rehabilitación esta AFP debía proceder con la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, por lo que una vez aportada la historia clínica completa por el afiliado se procedió con su **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** otorgándole un 52.69% de origen común y fecha de estructuración del **14 DE MARZO DE 2022**, el cual se encuentra en trámite de notificación.

Por otra parte, la integrada por pasiva, UNO A- ASEA INTEGRADOS S.A, informa que ellos realizaron todas las gestiones correspondientes para el pago de los auxilios económicos por incapacidades hasta los 180 días. Los posteriores auxilios, están en cabeza del empleado gestionarlos con el trámite correspondiente, ante la administradora de pensiones a la cual este afiliado.

Por su parte la EPS en su informe manifiesta que la accionante registra en el sistema de información un acumulado de 389 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales la EPS pagó 180 a través del empleador UNO-A ASEO INTEGRADO S.A, por lo anterior, una vez cumplidos los ciento ochenta (180) días, no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades. Después del reconocimiento de ciento ochenta días (180) por parte de la EPS, se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones, es esta entidad la encargada de realizar ante la junta de calificación de invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma; igualmente para el pago de las prestaciones.

económicas posteriores a los 180 días, deberá solicitarse a la respectiva administradora.

Una vez sometido a examen lo deprecado al marco legal y jurisprudencial que gobierna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el A quo considero que efectivamente

En razón de lo anterior se concedió el amparo solicitado y, en consecuencia, por lo tanto, se ORDENO a la accionada AFP que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de dicha providencia procediera a realizar el pago de las incapacidades adeudadas.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo. Discutiendo que en virtud de que a la accionante se le reconoció pensión de invalidez desde el pasado 21 de diciembre de 2022, no había lugar al pago de incapacidades solicitadas.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 5 de marzo de 2024.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

### **V. CONSIDERACIONES**

En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho considera conveniente precisar los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de Reintegro Laboral en el marco del Derecho a la Estabilidad Reforzada.

En tal sentido, frente a los lineamientos correspondientes a la Procedencia de la Acción de Tutela respecto del Reintegro Laboral, ha explicado la Corte Constitucional que, en principio,

*“...Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el*

*mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”*

Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna. Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% . Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad. Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i.) Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii.) Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii.) Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS. No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del

día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia. iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010[84] advirtió lo siguiente:

*“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

## **VI. CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación establecer si efectivamente existe obligación en cabeza de la AFP, sobre el pago de las incapacidades ordenadas y no pagadas.

Según lo informa el libelo de tutela, y lo admiten PROTECCIÓN S.A y la EPS SURTA Tales incapacidades no le han sido pagadas a la trabajadora quien dadas sus condiciones de salud no podía realizar las actividades laborales que le permitan obtener el pago de su salario por lo que esa omisión de pago claramente configuro en su momento vulneración de sus derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, que ameritan protección constitucional.

La sociedad empleadora por su parte afirmo que ha cumplido con sus obligaciones laborales y que las vulneraciones son de parte del Sistema de Seguridad Social. Obra en el expediente digital concepto de rehabilitación desfavorable a que se refiere PROTECCIÓN S.A. y se entiende que guarda armonía con el porcentaje de PCL conceptuado por la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia del 56% de fecha de estructuración antes mencionada.

Efectivamente, según las normas arriba mencionadas, el pago de las incapacidades laborales por enfermedades de origen común, del día 1 al 2 son obligación del empleador, del día 3 al 180 son obligación de la AFP; del día 181 al 540 corren por cuenta de la EPS y del día 541 en adelante el pago de ese auxilio vuelve a ser obligación de la EPS a menos que el afiliado haya sido declarado en estado de invalidez por pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lo que aún no ha ocurrido en este caso, en el que la actora ha acumulado más de 180 días de incapacidad y en consecuencia, el pago del aludido auxilio debe ser cubierto por la AFP PROTECCIÓN. Al respeto estima este Despacho que basta anotar que el concepto de rehabilitación no tiene la vocación de relevar el pago de las incapacidades, sino que apenas tiene la virtud de que si resulta favorable pueda dar lugar a postergar la calificación de invalidez. Art. 52 de la Ley 962 de 2005.

Ahora lo cierto es que el reconocimiento de la pensión de vejez no implica que la parte actora no tenga derecho a las incapacidades dejadas de percibir, máxime cuando estas fueron ordenadas y causadas previo al reconocimiento de la pensión y que la pensión de vejez se le reconoce de manera posterior a la finalización de la última incapacidad reclamada en este escrito, razón por la cual considera el despacho que le asiste la razón al Juzgado de origen, por lo que confirmara la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## **VII. DECISIÓN**

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## **VIII. FALLA**

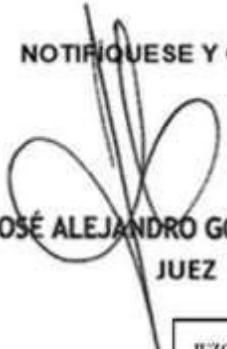
**PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Oralidad el 21 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Así mismo **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico,

se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

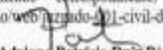
**TERCERO:**           **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRONICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

MC